



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

1. Que la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 62-II-2-805, remitió a esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro la “Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que de manera tradicional, en México se había presentado un modelo de competencias inserto en el federalismo que resultaba sencillo, pues en un régimen residual de competencias, la Federación solo contaba con las facultades que expresamente le concedían los estados y estos se reservaban la competencia original de todas las demás competencias.

Derivado de esto, la Federación creaba leyes federales y los estados leyes del ámbito local, con la excepción del entonces Distrito Federal, a quien la Federación también dotaba de leyes del ramo común para su aplicación en ese orden de Gobierno.

3. Que con la adopción de un régimen de Federalismo cooperativo, el órgano reformador de la Constitución cedió sus facultades originarias de distribución de competencias entre la Federación y los estados y delegó estas funciones en casos muy concretos a favor del Congreso de la Unión.

De esta manera, en el propio texto constitucional se estableció un régimen sui generis en el que el Constituyente concedía facultades expresas a favor del Congreso General para regular las materias concurrentes, a través de leyes generales que distribuyeran competencia para la propia Federación en el ámbito federal y para las entidades federativas y los municipios en el ámbito local.

Mediante la adopción de las materias concurrentes se desarrollaron leyes que no eran las tradicionales, insertas, estas, en ámbitos locales o federales, dando lugar a una tercera forma de legislar materias concurrentes en las que se privilegiaron dos figuras, la distribución de competencias y el régimen de cooperación entre las autoridades.

En ese entendido, el Congreso General de la República reguló las materias ambiental, de seguridad pública, protección civil, educativa, salud y asentamientos

humanos, entre otras, hasta llegar a la adopción de materias concurrentes específicas, siendo ejemplo de ello las figuras delictivas, tales como el secuestro, la trata de personas, la desaparición forzada, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y más recientemente en delitos electorales.

4. Que la visión del Constituyente en este tema es reconocer la existencia de una materia concurrente, y así facultar en consecuencia, al Congreso de la Unión para instrumentalizar dicha materia a través de las leyes generales, distribuir competencias en éstas y establecer la forma en que se coordinarán las autoridades para la consecución de tales objetivos.

5. Que lo anterior implica que el modelo tradicional en el que la Federación solo podía legislar para sí misma, en el ámbito de su competencia federal y, las entidades federativas debían hacer lo propio “legislar para ellas” en el ámbito del fuero común, se vio trastocado reservando facultades al Poder Legislativo Federal para subrogarse en esas facultades y “legislar para todos”, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que configura el sistema coincidente de competencias o doble fuero.

6. Que en ese orden de ideas, si se pretende homologar una determinada materia, dándole un mismo rumbo, con idénticas disposiciones para lo federal y lo local, debe ser a través de la adopción de un sistema concurrente de competencias y mediante una Ley General que, dicho sea, de paso se encuentran en un plano de supremacía jerárquica respecto de las leyes ordinarias, ya sean federales o locales.

Sirve de apoyo a tal criterio la Tesis de Jurisprudencia P./J 142/2001 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042, del Tomo XV, enero de 2002, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 187982, derivada de la inconstitucionalidad 31/2006, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

“FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: << Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados >>, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado << facultades concurrentes>>, entre la Federación, las entidades

federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3°, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4°, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”

7. Que de conformidad con los criterios jurisprudenciales que ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mutatis mutandi, mediante el régimen de facultades expresas, que es el que debe regir tratándose de facultades concurrentes a favor del Congreso General:

“... no puede llevarse al extremo de exigir que... en la Carta Fundamental se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, pues ello haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para la aplicación del derecho y que desarticularía el sistema establecido por el poder revisor de la Constitución... Por el contrario, es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan dichas facultades”.

Ante tal premisa, no es pertinente esperar que el Poder Reformador de la Constitución plasme en el texto constitucional expresiones ad hoc para determinadas materias, basta con que estas se encuentren insertadas dentro de rubros generales que las contengan.

8. Que si bien es cierto que a lo largo del texto constitucional no se encuentra una mención expresa a que el Congreso Federal cuente con facultades puntuales para legislar concurrentemente en materia de víctimas con posibilidad de legislar para todos los ámbitos de competencia y distribuir atribuciones, no es menos cierto que dicha materia, respecto de justicia penal, ya guarda correspondencia inequívoca con el proceso penal, para el cual el Constituyente ya reservó competencias, lo que supone entonces una regulación en materia de las víctimas de esas figuras delictivas, tal como consta en el artículo 73, fracción XXI, inciso a.

De igual forma, el mismo Poder Reformador reservó competencias para que el Congreso de la Unión legisle, de manera única, en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversia, en ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirán tanto en el orden federal, como en el fuero común y, si bien es cierto que no es concurrente si no reservada y

polivalente, si faculta a legislar para todos los ámbitos de competencia al respecto, pues la víctima es, sin duda, una figura procesal inserta en esas materias, tanto en el modelo de adultos, como en sistema judicial integral penal para adolescentes, prueba de ello, el artículo 73, fracción XXI, inciso C.

9. Que además en materia de seguridad pública (el que incluye al sistema de justicia penal, preponderantemente en el modelo de adolescentes), el Congreso ya cuenta con facultades para crear leyes generales que instrumentalicen dicha materia, pues no podría sostenerse, que la seguridad pública, <<a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva>>, no se incluyan los aspectos referentes a la regulación del tratamiento de víctimas.

10. Que de lo anterior se concluye que el Congreso de la Unión cuenta con amplios márgenes constitucionales que le facultan para regular el tema de víctimas, no solo de manera reservada, si no concurrente, lo que implica legislar para las entidades federativas, imponiéndoles facultades pero también obligaciones.

11. Que es por las consideraciones anteriormente vertidas, que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Diputados a aprobar el Proyecto de Decreto objeto de este voto, conforme al expediente remitidos a esta Representación Popular.

12. Que al tenor del Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

“MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. *Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*



Artículo 73. ...

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. *Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas;*

XXX. ...

Transitorio

Único. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la “Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”)